

artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación del producto y cantidad máxima que se señala en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO UNICO

Partida: 79.01.B. Mercancía: Desperdicios y desechos de zinc.
Cantidad: 2.000. Vigencia: 1 de julio a 31 de diciembre de 1983.

23723 REAL DECRETO 2320/1983, de 28 de julio, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1975, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstan-

cias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La lista apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Se prorroga hasta la fecha que se indica, con efectividad desde la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la lista apéndice o prórrogas, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que, asimismo, se recogen las modificaciones del texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Art. 3.º Se excluyen de la lista apéndice, a partir de 1 de julio de 1983, los bienes de equipo que se describen en el anejo III.

Art. 4.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen en los anejos al presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga lo que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

LISTA APENDICE

Partida arancelaria	Mercancia	Derechos — Porcentaje	Plazo de vigencia	Partida arancelaria	Mercancia	Derechos — Porcentaje	Plazo de vigencia
84.17.F.II.a.3	ANEJO I Nuevas inclusiones			84.33.F	Máquinas automáticas plegadoras - pegadoras para fabricación de sacos valvulada a partir de película tubular de materia plástica en bobinas, con estaciones de corte, plegado de boca y de fondo y de pegado o soldado	5	30-6-1984
84.30	Secadores de toberas de alto rendimiento para platos de cerámica	5	1-7-1983 a	84.35.A.II.a.1 o	Máquinas rotativas con cuerpos independientes para impresión por flexografía o por huecograbado, para cinco colores, con ancho de trabajo superior a 1.600 milímetros, incluso con secciones de secado y de troquelado o marcado de dobles, armarios y pupitres de mando y control	5	31-12-1983
84.17.F.II.a.3	Máquinas para la fabricación de pastas alimenticias secas, cortas o largas, compuestas, como mínimo, por: sistema de extrusión incluso con equipos de alimentación y amasado, sistemas de secado, equipos de transporte y manipulación, dispositivos de corte de hilos de pasta, incluso con máquinas de envasado automático	5	1-7-1983 a	84.35.A.II.a.2 y otras	Máquinas rotativas offset con superficie de impresión superior a 80 por 130 centímetros	5	30-6-1984
84.17.F.II.a.3	Máquinas para revestimiento con resinas de papel o cartón en bandas continuas, con ancho de trabajo igual o superior a 2.200 milímetros y a velocidad igual o superior a 50 metros por minuto, con sistema de impregnación y recuperación a base de tornillo sin fin dosificador	5	30-6-1984	84.37.A	Telares para tejer alfombras, con peso superior a 6.000 kilogramos, tipo «Wilson» y de doble tela, sin mecanismo «Jacquard» y otros auxiliares de calada y ligamento, y tipo «Axminster», «Incluso con mecanismo Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento	5	30-6-1984
85.19.D.I y otras	Máquinas para hilados con sistema de impregnación y recuperación a base de tornillo sin fin dosificador	5	1-7-1983 a	84.37.B.III	Máquinas «lufings» para fabricar moquetas y alfombras	5	30-6-1984
84.36.B	Bobinadoras automáticas para hilados con empalme neumático sin nudo, evacuación y cambio de husadas automáticas. Telares para telas metálicas	5	30-6-1984	84.37.C	Máquinas para fabricar o reforzar telas, fieltros, etc., mediante costura por cadeneta (tipos Malino, Maiwat, etc.)	5	30-6-1984
84.37.A	Máquinas para acolchar tejidos varios, mediante costuras realizadas por múltiples agujas	5	1-7-1983 a	84.45.C.VI	Telares automáticos para tejer redes de nudo para pesca	5	30-6-1984
84.41.A.II.a.2	Descortezadora de barras cónicas sin centros	5	30-6-1984	84.45.C.VI	Rectificadoras de contornos por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado o por copiado sobre planos proyectados sobre pantalla (rectificadoras ópticas), así como las regidas por sistema de información codificada	5	30-6-1984
84.45.C.I.a.3	Máquinas de estabilización térmica en continuo, de banda biorientada de polipropileno - polietileno compuestas por: sistema de desbobinado, equipo de calentamiento por rodillos, horno de calentamiento por chorro de aire, dispositivo de bombardeo electrónico, enfriador de chorro de aire, sistema de enfriado por rodillos, y rebobinadora, con sus equipos de mando y control ...	5	1-7-1983 a	84.45.C.IX	Lapeadoras y rodadoras que trabajan por medio de abrasivos en suspensión líquida para el acabado de superficies no planas, de peso superior a 2.500 kilogramos. Prensaes automáticas de tres o más estaciones, además de la de corte, para la fabricación exclusiva de tuercas por estampado en frío a partir de alambre o barra	5	30-6-1984
84.45.C.I.b.3.c.c	Talladoras de engranajes por generación con fresa madre, de más de 6.500 kilogramos de peso, provistas de cargador automático	5	30-6-1984	84.45.C.XI	Máquinas automáticas monobloques para fabricación de tornillos a partir de alambre o barra en continuo, por estampado en frío en tres o más estaciones, además de la de corte, y con rosado por laminación en frío en la propia máquina, con apuntado o sin él ...	5	30-6-1984
84.17.F.II.a.3	Máquinas para secado de caucho sintético termoplástico, con tornillo sin fin de diámetro comprendido entre 200 y 360 milímetros, con exclusión del grupo motorreductor y de la infraestructura de sustentación	5	1-7-1983 a	84.45.C.XII	Máquinas automáticas para enderezar, estirar, cortar y pulir barras o tubos metálicos, incluidos los sistemas de guiado y de descarga, así como el equipo de mando y control	5	30-6-1984
84.45.C.VIII	Máquinas automáticas para fabricar en continuo banda biorientada de polipropileno-polietileno compuestas por: Equipo triple de extrusión simultánea de polipropileno y polietileno con sus sistemas de alimentación y dosificación, grupo de arrastre por rodillos, grupo para biorientación molecular mediante	5	30-6-1984	84.59.E.II.h	Mezcladores internos de caucho, de cámara cerrada, con volumen superior a 200 litros	5	30-6-1984
84.59.E.II.h	Bobinadoras de doble cuerpo con cabezal único	5	1-7-1983 a	84.59.E.II.h	Budnadoras de doble cuerpo con cabezal único	5	30-6-1984

<p>84.59.E.II.h</p>	<p>estirado longitudinal, por tracción, mecánica y expansión transversal, por insuflado de aire, provisto de dispositivos de cortes longitudinales del tubo y sistema de enrollado de las bandas obtenidas por dicho corte, con sus equipos de mando y control</p>	<p>5</p>	<p>1-7-1983 a 30-6-1984</p>	<p>84.59.E.II.b 84.59.E.II.h 84.16.A 85.19.D</p>	<p>Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos, incluso el realizado en dos tambores, para fabricación de las llamas cubiertas radiales</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>85.11.B.II</p>	<p>Máquinas automáticas de encantar bobinas de estatores y rotores de motores eléctricos con cintas de mica y cintas especiales</p>	<p>5</p>	<p>1-7-1983 a 30-6-1984</p>	<p>84.59.E.II.b 34.59.E.II.h 84.16.A 85.19.D</p>	<p>Prensas automáticas vulcanizadoras para moldear cubiertas o cámaras</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>87.03.D</p>	<p>Vehículos automóviles especiales provistos de equipo mecánico o por láser y electrónico para la medición del coeficiente de fricción o adherencia de las pistas de aterrizaje</p>	<p>5</p>	<p>1-7-1983 a 30-6-1984</p>	<p>85.11.A.II.b</p>	<p>Hornos eléctricos para lavado y desgasificado del aluminio y sus aleaciones en estado líquido mediante soplado de gases a través de inyectoros rotativos</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>84.17.F.II.a.3</p>	<p>Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>	<p>90.28.A.II.b.9</p>	<p>Equipos electrónicos para determinación de la situación geográfica, del rumbo y de otros datos de navegación por lecturas directas a partir de la información codificada por satélites artificiales.</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>84.19.B.V.a.2</p>	<p>Máquinas automáticas para envolver con lamina de plástico, rollos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas con control de la lámina, centrado del producto, prensado, plegado, soldado y perforado para la apertura del paquete</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>	<p>84.45.C.VIII</p>	<p>Talladoras de engranajes cónicos talladas de engranajes por generación con fresa madre, de peso inferior a 6.500 kilogramos, previstas de cargador automático, talladoras de engranajes por generación con piñón cortador o fresa madre para tallado simultáneo de dos o más engranajes sobre portapiezas únicas, mediante dos o más piñones cortadores, de acción simultánea o piñón y fresa madre simultáneamente.</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>84.21.B.I.b 84.17.F.II.a.3</p>	<p>Grupos de fabricación de envases metálicos de botes de aerosoles</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>	<p>84.45.C.VIII</p>	<p>Nuevo texto: Talladoras de engranajes cónicos; talladores de engranajes por generación con piñón cortador o fresa madre para tallado simultáneo de dos o más engranajes sobre portapiezas únicas, mediante dos o más piñones cortadores, de acción simultánea o piñón y fresa madre simultáneamente.</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>84.22.B.IV.c</p>	<p>Máquinas automáticas de proyección para barnizado interior de envases metálicos tubulares, incluida cámara de polimerización para instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>	<p>90.28.A.II o 90.28.B.II.h</p>	<p>Textos anteriores que se anulan: Aparatos monobloques o modulares para toma o inscripción simultánea de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro o visualización</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>84.23.A.II.u 84.59.E.II.h</p>	<p>Rectificadoras perfiladoras de pavimento autopropeledadas con control automático de nivelación, con mandril rotativo de puntas rascadoras</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>	<p>90.28.A.II o 90.28.B.II.h</p>	<p>Textos anteriores que se anulan: Aparatos monobloques o modulares para toma y registro simultáneo de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro, con visualización o sin ella</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>
<p>84.32.C.II</p>	<p>Máquinas automáticas para confección de bloques encuadernados con espiral o de cuadernos grapados integrados como mínimo por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contacto de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardias y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>	<p>90.28.A.II o 90.28.B.II.h</p>	<p>Textos anteriores que se anulan: Aparatos monobloques o modulares para toma y registro simultáneo de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro, con visualización o sin ella</p>	<p>5</p>	<p>30-6-1984</p>

ANEJO II

Prórrogas y modificaciones

a) Prórrogas sin modificación de texto:
Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros
Máquinas automáticas para envolver con lamina de plástico, rollos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas con control de la lámina, centrado del producto, prensado, plegado, soldado y perforado para la apertura del paquete
Grupos de fabricación de envases metálicos de botes de aerosoles
Máquinas automáticas de proyección para barnizado interior de envases metálicos tubulares, incluida cámara de polimerización para instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles
Almacenes reguladores automáticos de alimentación mediante sistema de cadenas de rodillos con agujas-soporte, destinados a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles
Rectificadoras perfiladoras de pavimento autopropeledadas con control automático de nivelación, con mandril rotativo de puntas rascadoras
Máquinas automáticas para confección de bloques encuadernados con espiral o de cuadernos grapados integrados como mínimo por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contacto de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardias y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica

ANEJO III

Exclusiones

Partida arancelaria	Mercancía
4.30 4.17.F.II.a.3 4.22.B.IV.c 4.19.B.V	Máquinas para la fabricación de pastas alimenticias largas compuestas por: Prensa continua de extrusión con sistemas previos de alimentación y amasado; unidad de recogida de hilos de pasta y extendido de los mismos sobre transportador; túnel de presecado por aire caliente; sistema de pasteurizado con calentamiento mediante placas radiantes; túnel de secado por aire caliente; unidad de descarga del transportador con dispositivo de corte de hilos de pasta; sistemas de almacenamiento de los hilos de pasta y transportador de cangilones y máquina envasadora automática con dosificación y control de peso, con capacidad de producción igual o superior a 50 paquetes por minuto.
5.11.B.II	Máquinas automáticas para soldar por resistencia eslabones de cadenas, provistas de doble cabezal, sistema empujador para cierre de los bordes y dispositivo de control de calidad de la soldadura.
7.03.D	Vehículo automóvil especial provisto de equipo mecánico y electrónico para la medición del coeficiente de fricción o adherencia de las pistas de aterrizaje.

23724

REAL DECRETO 2321/1983, de 4 de agosto, de modificación del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

La creación por el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, de la figura del Delegado de Hacienda especial ha venido a suponer un avance indudable en la organización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, al permitir un mayor grado de desconcentración y coordinación de los servicios periféricos del Departamento.

La positiva experiencia habida en los últimos años aconseja profundizar aún más en esta línea de reforma, lo cual viene además exigido por la creciente carga de trabajo atribuida a las Delegaciones de Hacienda, de previsible incremento ante la futura implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que compensará con creces la cesión de competencias gestoras a las Comunidades Autónomas; por la mayor complejidad y tecnificación de los servicios a desarrollar, por el aumento de los medios puestos al servicio de la gestión y por la mayor dispersión de las unidades gestoras derivadas del desarrollo del programa de implantación de las Administraciones de Hacienda que el propio Real Decreto 489/1979 creaba.

Por otra parte, no cabe ignorar la incidencia que el desarrollo de la Administración Autónoma del Estado ha de tener en la configuración de la organización territorial del Departamento, que si, por una parte, exige la adaptación de su marco organizativo regional al ámbito de aquellas Comunidades, reforma que se acomete de inmediato, por otra obliga a dar una correcta adscripción orgánica a las competencias de relación con los Organos autonómicos contemplados en las leyes.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades reconocidas en los artículos 10 y 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Art. 1.º 1. El artículo 4.º, número 1, del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, quedará redactado como sigue:

«1. Todas las competencias que dentro del ámbito provincial se atribuyen a las Delegaciones de Hacienda salvo cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente, el Ministro de Economía y Hacienda acuerde la separación orgánica y funcional en el mismo prevista.»

2. Al artículo 5.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero se adicionará el siguiente párrafo:

«No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer, por razón del ámbito de competencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales, la separación orgánica y funcional de éstas respecto a la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente a su sede.»

Art. 2.º Las Delegaciones de Hacienda Especiales ejecutarán las funciones de colaboración previstas en el artículo 19 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos

a la Generalidad de Cataluña y las de naturaleza análoga que en el futuro se establezcan respecto a las restantes Comunidades Autónomas, a cuyo fin las Secretarías Generales de Coordinación de dichas Delegaciones constituirán las Oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace previstas en la mencionada Ley y las que en lo sucesivo se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo prevenido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

23725 REAL DECRETO 2322/1983, de 15 de junio, por el que se dispone la publicación de los resultados electorales en los diarios oficiales.

Con objeto de dar estado oficial y adecuada publicidad a los resultados definitivos de las elecciones, en cada proceso que se celebre para la renovación de las Cámaras legislativas de la nación, Asambleas o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Provinciales, se dispone su obligada publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y/o en los «Boletines Oficiales» de cada provincia una vez realizado el escrutinio general y proclamación de candidatos electos por las Juntas Electorales en cada caso competentes y tras haberse resuelto las reclamaciones y recursos presentados.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por las disposiciones finales primeras del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y Ley 39/1978, de 17 de julio, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En las elecciones legislativas, generales o parciales y autonómicas, la Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados finales provinciales y nacionales y los escaños adjudicados a cada partido que, a todos los efectos, tendrán carácter de resultados oficiales definitivos, diez días después de verificado el escrutinio general. Asimismo las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación en los correspondientes «Boletines Oficiales» de cada provincia de los resultados finales por municipios, dentro del mismo plazo.

Art. 2.º En las elecciones municipales generales o parciales, dentro de los ocho días siguientes al acto del escrutinio general, las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación de los resultados y escaños adjudicados por municipios que, a todos los efectos, tendrán el carácter de resultados oficiales definitivos.

Art. 3.º En las elecciones de carácter provincial las Juntas Electorales Provinciales publicarán en los «Boletines Oficiales» de cada provincia la adjudicación de puestos por partidos judiciales y los escaños asignados a cada partido.

Art. 4.º En caso de haberse interpuesto recurso contencioso-electoral, los plazos respectivos para la publicación de resultados se contarán desde el día siguiente a aquel en que se produzca la notificación de la sentencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la publicación de los resultados de las elecciones locales y autonómicas realizadas el 8 de mayo de 1983, los plazos que establece este Real Decreto se entenderán referidos al día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios del Interior y Administración Territorial se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

JOSE BARRIONUEVO PEÑA
El Ministro del Interior,